

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-60/2017

**ACTOR:** ERASTO ARMANDO ALEMÁN  
MAYEN

**RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Erasto Armando Alemán Mayen**, a efecto de controvertir el acuerdo **IEEM/CG/37/2017** dictado por el Instituto Electoral del Estado de México, por el que fijó los montos del Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas para Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto para los partidos políticos y candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

## **I. Antecedentes**

**1) Acuerdo IEEM/CG/37/2017.** El quince de febrero del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo por el cual se fijaron los montos

---

<sup>1</sup>IEEM

del Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas para Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la obtención del voto para los partidos políticos y candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

**2) Juicio Ciudadano.** Inconformes con el contenido de dicho acuerdo, el diecinueve de febrero del dos mil diecisiete el actor Erasto Armando Alemán Mayen por derecho propio y en su calidad de aspirante a candidato independiente interpuso juicio ciudadano.

**3) Recepción y turno.** En fecha veintitrés de febrero del año en curso, fue recibido en esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro citado, el cual quedó registrado con la clave de expediente **SUP-JDC-60/2017**, y mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

## **II. Actuación Colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar la competencia para conocer y resolver el

medio de impugnación promovido por el actor quien impugna un acto que pudiera vulnerar el monto de su financiamiento a que tuviera derecho a recibir en el caso de obtener su registro como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

En ese sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

Sirve de sustento la jurisprudencia número 11/99, de este órgano jurisdiccional electoral federal, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.**

### **III. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local.**

El juicio ciudadano promovido resulta improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

Lo anterior, pues tal y como más adelante se verá, este órgano jurisdiccional considera que el actor no observó el principio de definitividad, pues en el caso, no se ha agotado la instancia local para combatir el acto impugnado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de nuestra Carta Magna dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes:

**a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

**b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Luego, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, señala como acto controvertido el acuerdo con clave IEEM/CG/37/2017 emitido por el IEEM, que determinó entre otras cosas, el financiamiento público que tienen derecho a percibir tales candidaturas para el proceso comicial local 2016-2017.

Tal inconformidad se origina porque a juicio del demandante, la autoridad administrativa estatal electoral debió considerar y calcular el financiamiento público de las candidaturas independientes como si fuere un partido político de nueva creación y distribuir el monto total en forma equitativa entre quienes alcancen el referido carácter.

Y, al actuar la responsable en sentido contrario, lo ubicará en una situación de inequidad, desventaja y desigualdad en comparación con los institutos políticos, una vez que alcance el carácter de candidato a la gubernatura del Estado.

Lo anterior, no justifica que esta Sala Superior proceda a conocer directamente de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz en el ámbito local para garantizar el derecho que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma

considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, en los artículos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México, se prevé el juicio ciudadano local, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ello, permite concluir que el Estado de México cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano local, sujeto a la competencia del Tribunal Electoral.

En ese sentido, si el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho político-electoral a ser votado con motivo de la interpretación que realizó la autoridad administrativa electoral para fijar los montos de financiamiento público para la obtención del voto, situación que lo deja en una situación de desventaja en comparación con los partidos políticos en cuanto a los montos a percibir, y por otra, se advierte que el juicio ciudadano local es un medio idóneo y eficaz para restituir al actor en el goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados, es incuestionable que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local.

En el caso, no se observa que exista premura o justificación alguna que actualice alguna excepción al principio de definitividad para que esta Sala Superior conozca del presente asunto sin agotar la instancia local.

Lo anterior, de conformidad con la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a la gubernatura<sup>3</sup> del aludido Estado [bases quinta, octava y novena], en que se advierte que el plazo en que las y los aspirantes a candidatos independientes como es el caso del actor, podrán obtener el apoyo ciudadano necesario para alcanzar el registro inició el dieciséis de enero y concluye el dieciséis de marzo; la solicitud de registro de candidatura para ese cargo se llevará a cabo el

---

<sup>3</sup> Se encuentra publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México del día 11 de noviembre de 2016.

veintinueve de marzo siguiente; mientras que, la autoridad electoral local resolverá sobre las solicitudes de registro que se presenten el dos de abril del año en curso.

En ese sentido, no obstante se agote dicha instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión, máxime que en términos de la base III, párrafo primero, del artículo 41 Constitucional y 131 fracción III del Código Electoral del Estado de México, las y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas de campañas, entre otras, al financiamiento público cuando se obtenga el registro para contender en la elección, lo que no ocurrirá sino hasta el próximo dos de abril.

De ahí que existe temporalmente la posibilidad de que se pronuncie en primer orden la instancia local, y posteriormente esta Sala Superior, conozca de una eventual impugnación contra su resultado.

Por tanto, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en plenitud de atribuciones, **dentro del plazo de cinco días naturales, lo cual deberá de informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado se

**Acuerda.**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por Erasto Armando Alemán Mayen.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, a efecto de que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa resuelva lo que conforme a derecho estime procedente.

**TERCERO.** **Envíese** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

Devuélvase, en su caso las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**

**SUP-JDC-60/2017**

**VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**